FIRMADO
El documento consta de un total de 3 folios. Folio 1 de 3 - Código Seguro de [redacted] en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

MINISTERIO
DE ECONOMÍA, COMERCIO
Y EMPRESA

SECRETARÍA DE ESTADO
DE COMERCIO

DIRECCIÓN GENERAL DE
POLÍTICA COMERCIAL

RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN Nº 00001-00096059
formulada por [redacted]

Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

Primero. - En fecha 25 de septiembre de 2024 tuvo entrada al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, "**LTAIBG**"), su solicitud de acceso a la información pública que fue registrada con el número 00096059.

En fecha 27 de septiembre de 2024 fue recibida en la Dirección General de Política Comercial, en cuanto órgano competente para su resolución.

La información solicitada es la siguiente:

Quiero conocer si ha habido venta o compra de armamento a Israel en el ultimo año y el importe de la cifra de negocios asi como las empresas involucradas

Segundo. – Una vez analizada la solicitud de información, y en relación con la "venta o compra de armamento a Israel en el último año" y el "importe de la cifra de negocios", debe indicarse, en primer lugar, que el artículo 16 de la Ley 53/2007, de 28 de diciembre, sobre el control del comercio exterior de material de defensa y de doble uso y el artículo 19 del Real Decreto 679/2014, de 1 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de control del comercio exterior de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, disponen que "el Gobierno enviará semestralmente al Congreso de los Diputados la información pertinente sobre las exportaciones y expediciones de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso correspondientes al último período de referencia con indicación del valor de las exportaciones por países de destino y categorías descriptivas de los productos, las asistencias técnicas, el uso final del producto, la naturaleza pública o privada del usuario final, así como las denegaciones efectuadas". Los datos correspondientes a 2023 se harán públicos a lo largo del segundo semestre de 2024 una vez se haya remitido al Congreso de los Diputados el informe anual de estadísticas correspondiente al año 2023.

En todo caso, los datos correspondientes al primer semestre de 2023 pueden ser consultados en el informe semestral de las estadísticas españolas de exportación de material de defensa, de otro material y de productos y tecnologías de doble uso, publicado en la siguiente dirección:

FIRMADO
El documento consta de un total de 3 folios. Folio 2 de 3 - Código Seguro de [redacted] en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011

https://comercio.gob.es/ImportacionExportacion/Informes_Estadisticas/Paginas/Hitorico_Material_Defensa.aspx

Es decir, respecto a esta parte de la información solicitada por el interesado, nos encontramos ante la causa de **inadmisión a trámite** contenida en el artículo 18. 1 a) de LTAIBG: información que esté en curso de elaboración o de publicación general.

Tercero. – En relación a la referencia sobre "las empresas involucradas" procede aplicar los **límites de acceso** a la información contemplados en el artículo 14.1. letras b), c), d), h) y k) de la LTAIBG, que establecen ciertos límites de acceso a la información pública.

Comenzando por las letras b), c) y d) del artículo 14.1 del citado cuerpo legal, cabe resaltar que toda solicitud de importación se autoriza o deniega, previo informe preceptivo y vinculante de la Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso (JIMDDU). En este sentido, el Acuerdo de Consejo de Ministros de 13 de marzo de 1987 calificó de "materia clasificada" con la categoría de secreto las actas de la JIMDDU y, como tales, no podrán ser comunicadas, difundidas, ni publicadas, ni utilizado su contenido fuera de los límites establecidos por la ley, conforme a la Ley 9/1968, de 5 de abril, sobre Secretos Oficiales modificada por la Ley 48/1978, de 7 de octubre.

Si bien el *carácter secreto* va referido exclusivamente al contenido de dichas actas –y, en consecuencia, las licencias o autorizaciones concedidas no quedan alcanzadas por esta clasificación de secreto--, sí se entiende razonable la aplicación, en lo que concierne a su acceso, de los límites previstos en el artículo 14.1. letras b), c), d) de la LTAIGB. En esta línea se pronuncia la Resolución 390/2024 de 29 de septiembre de 2024 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno –"**CTBG**"-.

Como refuerzo de lo anterior, la STS de 29 de mayo de 2023 señala que:

> *(…) carecería de sentido que a la entidad solicitante le estuviese vedado el acceso a los informes de la JIMDDU contenidos en las actas, por ser esta materia clasificada, y, en cambio, se le permitiera acceder a las autorizaciones de exportación cuyas determinaciones vienen preceptivamente vinculadas por el contenido de aquellas actas.*

Siendo parte del contenido de toda licencia de importación o exportación los beneficiarios de estas (las "empresas involucradas", en palabras del interesado), no procede conceder dicho acceso en aplicación de los límites referidos.

Por lo que respecta a la aplicación del límite contemplado en el artículo 14.1 h) de la LTAIBG, y en un análisis de la aplicación de este límite de acuerdo a la Resolución 648/2019 del CTBG de 4 de diciembre de 2019, puede afirmarse que el perjuicio a los intereses económicos y comerciales puede producirse toda vez que se trata de información comercial que permitiría que información relativa a la actividad económica de una determinada entidad sea conocida por competidores de la misma, ya sean nacionales o extranjeros, presentes o futuros.

FIRMADO
Verificable en https://serviciosede.mineco.gob.es/csv/ según Orden Ministerial del 24/2/2011
El documento consta de un total de 3 folios. Folio 3 de 3 - Código Seguro de [redacted]

Debe además considerarse el criterio establecido por el CTBG en su Resolución 001-005028 de 12 de mayo de 2016, en la que, ante una petición de datos de empresas exportadoras de material calificado de defensa o doble uso, se advertía que "no debe olvidarse que la información que se solicita son los datos de empresas exportadoras, es decir, entidades de carácter privado a las que no se les aplica la LTAIBG -salvo que se den algunos de los supuestos previstos en su artículo 3- más allá del hecho de que los organismos públicos detenten información que se refiera a ellos y que en, en tal sentido, puedan verse afectadas por una solicitud de acceso a la información como sería el caso".

Por último, en cuanto al límite del artículo 14.1 k) de LTAIBG, resaltar que toda importación debe autorizarse mediante la correspondiente licencia de importación, por lo que la información requerida habría sido recabada por la Administración en el ejercicio de sus competencias y debe tratarse con la debida diligencia y confidencialidad.

Cuarto. – Por lo tanto, y con relación a la información solicitada sobre la "venta o compra de armamento a Israel en el último año" y el "importe de la cifra de negocios", se resuelve la inadmisión de la solicitud en virtud del artículo 18.1.a) de la LTAIBG, mediante resolución motivada, por tratarse de una solicitud referida a información que esté en curso de elaboración o de publicación general".

Por otro lado, y en relación con la información solicitada sobre las "empresas involucradas", se resuelve su desestimación en virtud del artículo 14.1. letras b), c), d), h) y k) de la LTAIBG.

Sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, esta Dirección General de Política Comercial se remite al comunicado sobre la venta de armamento a Israel emitido por el Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación el pasado 12 de febrero, que puede ser consultado en el siguiente enlace:

https://www.exteriores.gob.es/es/Comunicacion/Comunicados/Paginas/2024_COMUNICADOS/20240212_COMU006.aspx

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Madrid en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la presente notificación, sin perjuicio de que pueda presentarse con carácter potestativo en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de la presente notificación reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

EL DIRECTOR GENERAL,

[redacted]

(fecha y firma al margen)